



Asamblea General

Distr. general
2 de diciembre de 2019
Español
Original: inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

53^{er} período de sesiones

Nueva York, 6 a 17 de julio de 2020

Informe del Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques) sobre la labor realizada en su 36^o período de sesiones (Viena, 18 a 22 de noviembre de 2019)

Índice

	<i>Página</i>
I. Introducción	2
II. Organización del período de sesiones	2
III. Deliberaciones y decisiones	3
IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques	3
A. Artículo 1. Definiciones	3
B. Artículo 2. Ámbito de aplicación	7
C. Artículo 2, párrafo 2, y artículo 4. Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial	8
D. Artículo 3 Notificación de la venta judicial	10
E. Artículo 9. Impugnación de la venta judicial en el Estado de la venta judicial	12
F. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no tiene “efectos internacionales”	13
G. Artículo 5. Certificado de venta judicial	15
H. Artículo 7. Cancelación de la matrícula del buque	16
I. Forma del instrumento	16



I. Introducción

1. En su 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo prosiguió su labor de preparación de un instrumento internacional sobre la venta judicial de buques de conformidad con la decisión adoptada por la Comisión en su 52º período de sesiones (Viena, 8 a 19 de julio 2019)¹. Ese fue el segundo período de sesiones en que se examinó el tema. En su 35º período de sesiones (Nueva York, 13 a 17 de mayo de 2019), el Grupo de Trabajo había examinado el tema sobre la base de un proyecto de convención preparado por el Comité Maritime International (el denominado “proyecto de Beijing”).
2. En el documento [A/CN.9/WG.VI/WP.83](#), párrafos 5 a 7, se puede consultar información sobre los antecedentes del proyecto.

II. Organización del período de sesiones

3. El 36º período de sesiones del Grupo de Trabajo se celebró en Viena del 18 al 22 de noviembre de 2019. Asistieron al período de sesiones representantes de los siguientes Estados miembros del Grupo de Trabajo: Alemania, Argelia, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil, Burundi, Canadá, Chequia, Chile, China, Croacia, Ecuador, España, Estados Unidos de América, Federación de Rusia, Finlandia, Francia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Malasia, México, Nigeria, Perú, Polonia, República de Corea, República Dominicana, Singapur, Sri Lanka, Suiza, Tailandia, Ucrania, Venezuela (República Bolivariana de) y Viet Nam.
4. También asistieron al período de sesiones observadores de los siguientes Estados: Arabia Saudita, Bolivia (Estado Plurinacional de), Bulgaria, Burkina Faso, Chipre, El Salvador, Eslovenia, Grecia, Kuwait, Malta, Marruecos, Panamá y Uruguay.
5. Además, asistieron al período de sesiones observadores de la Unión Europea.
6. Asistieron asimismo observadores de las siguientes organizaciones internacionales:
 - a) *sistema de las Naciones Unidas*: Organización Marítima Internacional (OMI);
 - b) *organizaciones intergubernamentales*: Consejo de Cooperación del Golfo (CCG) y Universidad Marítima Mundial (UMM);
 - c) *organizaciones no gubernamentales*: Baltic and International Maritime Council (BIMCO), China Council for the Promotion of International Trade (CCPIT), Comité Maritime International (CMI), Federación Internacional de los Trabajadores del Transporte (ITF), International and Comparative Law Research Center (ICLRC), International Bar Association (IBA), International Chamber of Shipping (ICS), International Law Institute (ILI), Law Association for Asia and the Pacific (LAWASIA), Moot Alumni Association (MAA) y Unión Internacional de Magistrados (UIM).
7. El Grupo de Trabajo eligió a los siguientes integrantes de la Mesa:

Presidenta: Sra. Beate CZERWENKA (Alemania)

Relator: Sr. Vikum DE ABREW (Sri Lanka)
8. El Grupo de Trabajo tuvo ante sí los siguientes documentos: a) el programa provisional anotado ([A/CN.9/WG.VI/WP.83](#)); b) una primera versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones ([A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)); y c) una nota preparada por la Secretaría acerca de la interacción entre un futuro instrumento y determinados convenios aprobados por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado ([A/CN.9/WG.VI/WP.85](#)).

¹ Documentos Oficiales de la Asamblea General, septuagésimo cuarto período de sesiones, suplemento núm. 17 ([A/74/17](#)), párr. 192 f).

9. El Grupo de Trabajo aprobó el siguiente programa:
 1. Apertura del período de sesiones.
 2. Elección de la Mesa.
 3. Aprobación del programa.
 4. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques.
 5. Aprobación del informe.

III. Deliberaciones y decisiones

10. Las deliberaciones y decisiones del Grupo de Trabajo se reseñan en el capítulo IV del presente informe.

IV. Futuro instrumento sobre la venta judicial de buques

A. Artículo 1. Definiciones

11. El Grupo de Trabajo convino en iniciar el examen de la primera versión revisada del proyecto de Beijing mediante la lectura de las definiciones que figuraban en el artículo 1. Se recordó que algunas de las definiciones no habían sido examinadas por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones y se habían mantenido prácticamente idénticas a las del proyecto de Beijing.

1. “Gravamen”

12. Se observó que, en su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en suprimir el término “embargo preventivo” de la definición, basándose en que se trataba de un recurso procesal y no de un derecho ([A/CN.9/973](#), párr. 79). Se expresó apoyo a que se hiciera referencia al “derecho a obtener un embargo preventivo” en la definición, con el argumento de que ese derecho probablemente se entendería en muchas jurisdicciones, ya que tanto el Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas al Embargo Preventivo de Buques de Navegación Marítima (1952) como el Convenio Internacional sobre el Embargo Preventivo de Buques (1999) (“Convenio sobre el Embargo Preventivo de 1999”) se referían al embargo preventivo de buques en relación con créditos marítimos. Sin embargo, hubo quienes insistieron en la necesidad de distinguir entre los gravámenes y los derechos y obligaciones que podían derivarse de ellos. En respuesta a ello, se sugirió que la definición se centrara en los derechos que hacían nacer el derecho a obtener un embargo preventivo, así como el derecho de secuestro o de retención del buque.

13. Hubo una sugerencia de que solo se incluyeran en la definición los derechos que fueran “legítimos”. Prevaleció la opinión de que la cuestión de la legitimidad estaba fuera del ámbito de aplicación del instrumento y, por consiguiente, incumbía al Estado de la venta judicial. Otra sugerencia fue que se limitara la definición a los derechos de carácter civil o comercial. En respuesta a esa sugerencia, se dijo que esa era una cuestión relacionada con el ámbito material de aplicación previsto en el artículo 2, párrafo 1. Además, se observó que en el artículo 4, párrafo 3, se excluía expresamente del ámbito de aplicación del instrumento –y, por lo tanto, del otorgamiento de un título de propiedad limpio– cualquier crédito personal contra el propietario del buque. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que se asignara un sentido amplio al término “gravamen”.

14. Se observó que podría entenderse que el término “carga”, que figuraba en la definición, abarcaba las hipotecas y que, por lo tanto, el término “gravamen” abarcaba las hipotecas. A fin de evitar que se superpusieran las definiciones, se sugirió que en la definición de gravamen se excluyeran expresamente las “hipotecas”, por ejemplo, añadiendo las palabras “que no sean una hipoteca como la que se define en el

apartado e)”. Se observó que en el proyecto de instrumento las hipotecas y los gravámenes se trataban por separado, aplicando el mismo criterio que en el Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993) (“Convenio de 1993”). El Grupo de Trabajo decidió seguir adelante en el entendimiento de que el término “gravamen”, en la forma en que se utilizaba en el instrumento, no abarcaba las hipotecas.

2. “Título de propiedad limpio”

15. Se sugirió que se suprimiera el texto que figuraba entre corchetes (es decir, “salvo que el comprador los tome a su cargo”), o bien que ese texto se aplicara únicamente a las hipotecas, no a los gravámenes. El Grupo de Trabajo acordó suprimir ese texto de la definición, observando que la conservación de las hipotecas y los gravámenes se abordaría más adelante, cuando se analizaran las disposiciones sustantivas del proyecto, en particular el artículo 4 (véase un análisis más amplio sobre la definición en el párr. 49 *infra*).

3. “Venta judicial”

16. Se expresó la opinión de que el término “otra autoridad” podía generar ambigüedad. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo con la sugerencia de que la venta judicial solo pudiera ser ordenada o realizada por una autoridad con potestades jurisdiccionales o un órgano del Estado. Se observó además que, en algunas jurisdicciones, las ventas judiciales eran “aprobadas” por la autoridad competente. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en añadir una referencia a la aprobación de las ventas judiciales.

17. Si bien se observó que en el artículo 2 de la primera versión revisada se excluían expresamente las ventas judiciales realizadas en el marco de procesos tributarios, administrativos o penales, se sugirió que esa limitación figurara en la definición de venta judicial.

18. En respuesta a las preguntas formuladas sobre su significado, se explicó que una venta por “acuerdo de partes” no era una venta privada, sino más bien una venta realizada bajo la supervisión y con la autorización de un órgano judicial. Se dijo también que las ventas por acuerdo de partes se reconocían en varias jurisdicciones y que la referencia a ese método de venta judicial debería mantenerse. Se sugirió que se reformulara la definición a fin de incluir esa explicación (véase un análisis más amplio sobre la definición en el contexto del examen del art. 2, párr. 1 a), en los párrs. 35 a 39 *infra*).

4. “Privilegio marítimo”

19. Se cuestionó la necesidad de hacer referencia en la definición a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial. En respuesta a ello, se observó que era necesario incluir esa referencia para que el tribunal de la venta judicial pudiera determinar cuáles eran los titulares de privilegios marítimos que tendrían derecho a ser notificados de conformidad con el artículo 3. La referencia a las normas de derecho internacional privado también servía para aclarar que el tribunal no debía excluir automáticamente los privilegios marítimos no reconocidos por la ley del Estado de la venta judicial, sino que debía determinar la existencia de esos privilegios a la luz de la ley que los regía. Al mismo tiempo, se señaló que, a los efectos del título de propiedad limpio y, por ende, de la definición de “gravamen”, no era necesario ni conveniente limitar los privilegios marítimos a los reconocidos por las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial. También se dijo que, en ese contexto, debería asignarse un sentido amplio al término “privilegio marítimo”. A fin de evitar que se hiciera un doble uso del término en el proyecto de instrumento, se sugirió que la referencia a las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial se suprimiera de la definición de “privilegio marítimo” y se insertara en el artículo 3, párrafo 1 c).

20. El Grupo de Trabajo convino en seguir analizando la definición de “privilegio marítimo” cuando examinara las disposiciones sustantivas en que se utilizaba el término.

5. “Hipoteca”

21. Se sugirió que la palabra “grave” se sustituyera por “esté inscrita”, o se complementara con esa expresión, ya que se consideró que el elemento importante de la inscripción estaba ausente en la definición actual. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en incluir las palabras “y esté inscrita” después de las palabras “grave un buque” y en seguir analizando la definición cuando examinara el artículo 3, por motivos similares a los que habían llevado a aplazar sus deliberaciones sobre la definición de “privilegio marítimo”.

6. “Propietario”

22. Se observó que la definición podría excluir a los propietarios de buques más pequeños, como las embarcaciones de pesca de arrastre que no se inscribían en el registro de buques. Al mismo tiempo, se reconoció que esas embarcaciones se inscribían en algún tipo de registro, por lo que se sugirió que se insertaran las palabras “u otro registro equivalente” a continuación de las palabras “registro de buques”. También se sugirió que se especificara que el “propietario” a quien se hacía referencia era únicamente la persona que había sido propietaria del buque antes de que finalizara la venta judicial. Se señaló que, si se aceptaba esa sugerencia, las palabras “inmediatamente anteriores a la venta judicial” e “inmediatamente antes de su venta judicial”, que figuraban en el artículo 5, párrafo 2 e), y en el artículo 9, párrafo 4 a), respectivamente, serían redundantes.

7. “Persona”

23. Se expresaron algunas opiniones a favor de suprimir la definición, ya que en la mayoría de los ordenamientos jurídicos se consideraba que la palabra “persona” se refería tanto a las personas físicas como a las personas jurídicas. También se señaló que en los textos de la CNUDMI no era habitual que se definiera el término “persona” y que no parecía haber una razón de peso que justificara apartarse de esa práctica en el presente instrumento. En cambio, según otra opinión, una definición aportaría claridad en los ordenamientos jurídicos e idiomas en los que el término “persona” se entendía referido únicamente a las personas físicas.

24. Se observó que la definición abarcaba a los Estados y que la supresión de la definición no debería tener como consecuencia la exclusión de los Estados del alcance del término “persona”. En respuesta a esa observación, se señaló que la referencia a los Estados que se hacía en el artículo 2, párrafo 1 b), contribuía a que no se extrajera esa conclusión. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió mantener la definición tal como estaba redactada.

8. “Comprador”

25. Se preguntó cuál era el motivo por el que se hacía referencia en la definición al comprador “que tenga la intención de adquirir la propiedad” del buque. Se explicó que esas palabras podrían ser adecuadas en los ordenamientos jurídicos en que la propiedad del buque no se transmitía en el momento de la venta judicial propiamente dicha, sino cuando el comprador se inscribía en el registro como nuevo propietario. Si bien se estimó que el instrumento debería tener en cuenta las diferencias entre los ordenamientos jurídicos, se expresó la opinión de que el Grupo de Trabajo debería elaborar una definición de comprador que no se refiriera a la propiedad, ya que, según se señaló, el objetivo del instrumento no era reglamentar la transmisión de la propiedad, y la referencia a la propiedad no ayudaba a interpretar el término “comprador” en el sentido en que se utilizaba en el proyecto. En lugar de ello, el instrumento debería definir al comprador en función de la venta judicial.

26. Hubo una sugerencia de que se definiera al comprador como la persona que “adquiría” el buque en una venta judicial. Si bien esta sugerencia recibió cierto apoyo, se observó que, en algunos idiomas y quizás en algunos ordenamientos jurídicos, el concepto de “adquisición” podía implicar la transmisión de la propiedad, en cuyo caso tal vez fuera necesario aclarar más el concepto. Otra sugerencia fue que se definiera al comprador como la persona que lograba comprar el buque, si bien se expresaron algunas dudas en cuanto a la utilidad de esa propuesta. Una tercera sugerencia fue que se definiera al comprador como la persona que firmaba el contrato de compraventa o a quien se “adjudicaba” el buque en la venta judicial. Tras un debate, también se expresó la opinión de que no era realmente necesario definir el término “comprador” tal como se utilizaba en el proyecto, por lo que debería suprimirse la definición.

27. El Grupo de Trabajo convino en colocar la definición entre corchetes para indicar que cabía la posibilidad de suprimirla y pidió a la Secretaría que propusiera una definición en la que se no hiciera referencia a la propiedad, para examinarla en el futuro. Se sugirió que se introdujeran cambios similares en la definición de “comprador posterior” y que, además, se reformulara esa definición de manera tal que abarcara no solo al primer comprador subsiguiente sino también a los compradores posteriores.

9. “Buque”

28. Se observó que la legislación de un Estado podía considerar buques a una gama más amplia de objetos que el derecho interno de otro Estado. Se dio el ejemplo de las plataformas petroleras y los pontones. Se sugirió que el objeto se definiera como “buque” únicamente si se consideraba tal tanto en el Estado de la venta judicial como en el Estado de matrícula. Se destacó la importancia de la determinación que hiciera el Estado de matrícula, aunque se indicó que no era necesario que el concepto se reflejara en la definición, sino más bien en las disposiciones sustantivas. Como alternativa, se sugirió que solo se tuviera en cuenta la definición recogida en el Estado de la venta judicial, y se observó que ese era el efecto del texto que figuraba entre corchetes (que el buque “pueda ser objeto de una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial”). Se expresaron opiniones a favor de mantener ese texto. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en suprimir los corchetes de la definición. Al mismo tiempo, se sugirió que se aclarara el significado del texto en una versión revisada del proyecto.

29. Se sugirió que se reformulara la definición para que el instrumento fuera aplicable únicamente a la venta judicial de buques utilizados para la navegación comercial. En respuesta a esa sugerencia, se observó que con esa modificación quedarían excluidas las embarcaciones de recreo, que el Grupo de Trabajo tal vez quisiera incluir en el ámbito de aplicación del instrumento. También se expresó la opinión de que la definición actual abarcaba los buques que estaban en construcción. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó no limitar la definición a los buques utilizados para la navegación comercial.

30. Se planteó la pregunta de si el instrumento sería aplicable únicamente a la venta judicial de buques de navegación marítima, o si también se aplicaría a los buques utilizados para la navegación interior. Si bien algunos participantes daban por sentado que el instrumento no se aplicaría al segundo grupo de buques, otros se manifestaron a favor de incluirlos en su ámbito de aplicación.

31. Se señaló que, si el instrumento se aplicaba a los buques utilizados para la navegación interior, podría superponerse a la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965), en particular su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior. El Grupo de Trabajo pidió a la Secretaría que analizara la relación entre esa convención y un futuro instrumento y que le presentara sus conclusiones para examinarlas en su 37º período de sesiones.

32. Se observó que varios tratados en vigor, entre ellos tratados celebrados con el auspicio de la Organización Marítima Internacional, contenían definiciones del término “buque”. Se dijo que se debía tener cuidado de no aplicar esas definiciones sin tener en cuenta el objeto y el fin de esos tratados.

10. “Estado de la venta judicial”

33. Si bien se expresó la opinión de que tal vez no fuera necesario definir este término, el Grupo de Trabajo convino en mantener la definición tal como estaba redactada.

B. Artículo 2. Ámbito de aplicación

1. Consideraciones generales

34. Como observación general, se sugirió que se volviera a redactar el párrafo 1 del artículo 2 de la misma manera que el artículo 2 del proyecto de Beijing original, en el que se explicaba que el instrumento no solo regía las ventas judiciales, sino también sus efectos en el extranjero, incluida la cancelación de la matrícula. Al respecto, se consideró que el párrafo 1 del artículo 2, como disposición relativa al ámbito material de aplicación del instrumento, debía tener por objeto determinar los casos en que el instrumento sería aplicable o no, y que la versión actual del proyecto cumplía esa función. Se añadió que esa disposición no debería constituir una declaración del objeto y el fin del instrumento, que podría formularse en el preámbulo. Por consiguiente, se decidió mantener el artículo 2 en su forma actual.

2. Párrafo 1 a)

35. Se recordó que la definición de “venta judicial” que figuraba en el proyecto de Beijing original contenía un elemento adicional, en el sentido de que el producto de la venta debía ponerse a disposición de los acreedores. Se recordó además que, en su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en examinar ese elemento adicional en el contexto de una disposición sobre el ámbito material de aplicación (A/CN.9/973, párr. 89). El apartado a) del párrafo 1 era el resultado de esas deliberaciones.

36. Se expresó amplio apoyo a que se incluyera una disposición similar a la del apartado a) del párrafo 1. Se hizo hincapié en que la disposición debía redactarse con cuidado, para evitar cualquier incertidumbre. Se sugirió que se hiciera referencia a los “fines” y no al “proceso” en el párrafo. En respuesta a esa sugerencia, se indicó que, si se ponía el énfasis en los fines, se podría generar mayor incertidumbre, ya que una venta judicial –o el proceso que culminaba en una venta judicial– podía obedecer a múltiples propósitos.

37. Se señaló que, como existían algunas dudas sobre el alcance de las expresiones “tributario”, “administrativo” y “penal”, el apartado a) del párrafo 1 no tenía en cuenta suficientemente las deliberaciones sostenidas durante el 35º período de sesiones. Se observó que, de todos modos, era conveniente limitar expresamente el ámbito de aplicación del instrumento a las ventas judiciales cuyo producto se pusiera a disposición de los acreedores. Si bien algunos cuestionaron la necesidad de establecer esa limitación adicional, el Grupo de Trabajo decidió volver a incluir ese elemento en la definición de “venta judicial”. En tal sentido, se dijo que podría ser necesario examinar más a fondo el concepto de “acreedor”. Se añadió que, en algunos ordenamientos jurídicos, los organismos del Estado podían considerarse acreedores.

38. En cuanto a la interacción entre el párrafo 1 a) y la definición revisada de “venta judicial”, se señaló que el Grupo de Trabajo debería hacer una distinción entre los procesos tributarios y los procesos en que los organismos tributarios eran acreedores. Al respecto, se señaló que la identidad de un acreedor como organismo tributario no debería ser el factor determinante del carácter del proceso.

39. El Grupo de Trabajo convino en mantener el apartado a) del párrafo 1, a reserva de que se incluyeran otras opciones de redacción que contemplaran las inquietudes expresadas durante el debate.

3. Párrafo 1 b)

40. Se propuso que se modificara el apartado b) del párrafo 1 a fin de que hiciera referencia a los buques de guerra. Al respecto, se sugirió que se ajustara la redacción para que estuviera más en consonancia con el párrafo 2 del artículo 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre las Inmunidades Jurisdiccionales de los Estados y de Sus Bienes (2004) (“Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales”). También se hizo referencia a los artículos 32 y 95 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982) (“Convención sobre el Derecho del Mar”). En relación con lo anterior, se señaló que la referencia a los buques utilizados “para un servicio público no comercial” probablemente ya incluía a los buques de guerra.

41. Como alternativa, se sugirió que se omitiera por completo el apartado b) del párrafo 1, por ser innecesario. Al respecto, se observó que, dado que los buques utilizados únicamente para prestar un servicio público no comercial gozaban de inmunidad frente al embargo preventivo (como surgía del artículo 8, párrafo 2, del Convenio sobre el Embargo Preventivo de 1999), y dado que normalmente las ventas judiciales se realizaban después de trabado un embargo preventivo, no habría ocasión para que esos buques fueran objeto de una venta judicial.

42. Por último, se expresó la opinión de que deberían excluirse del ámbito de aplicación del instrumento todos los buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado y de que, por lo tanto, no debería establecerse en el artículo 2, párrafo 1 b), la salvedad de que el buque se utilizara para un servicio público no comercial. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo acordó mantener esa salvedad e incluir una referencia a los buques de guerra, en consonancia con la Convención sobre las Inmunidades Jurisdiccionales y la Convención sobre el Derecho del Mar.

C. Artículo 2, párrafo 2, y artículo 4. Efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial

43. Hubo amplio acuerdo en limitar el ámbito de aplicación del instrumento a las ventas judiciales que (ya) hubieran conferido un título de propiedad limpio con arreglo al derecho interno del Estado de la venta judicial (es decir, la “opción A” descrita en el párr. 5 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)). Se observó que, como consecuencia de ello, las ventas judiciales que *no* otorgaran un título de propiedad limpio al comprador de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial quedarían *fuera* del ámbito de aplicación del instrumento. Al respecto, se señaló que, en algunas jurisdicciones, los derechos de los arrendatarios a casco desnudo subsistían aun después de realizada una venta judicial; no obstante, incluso en esas jurisdicciones, la mayoría de las ventas judiciales culminaban con el otorgamiento de un título de propiedad limpio. En vista de ello, se subrayó que una disposición que limitara el ámbito de aplicación del instrumento debería permitir evaluar caso por caso si una venta judicial estaba comprendida dentro de ese ámbito de aplicación.

44. Se observó que, si se conservaba el párrafo 2 del artículo 2, habría que introducir cambios sustanciales en el proyecto a fin de reflejar la posición de que el instrumento no regulaba la realización ni los efectos de las ventas judiciales en los Estados en que se llevaban a cabo.

45. A ese respecto, se observó que no era necesario que se contemplaran en el instrumento las llamadas ventas judiciales “con salvedades” (que se describían en los párrs. 6 y 7 del documento [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)). Por consiguiente, el Grupo de Trabajo acordó omitir el párrafo 2 del artículo 4. Se señaló que habría que introducir las modificaciones consiguientes en las demás disposiciones del proyecto en las que se trataba de contemplar esas ventas. Además, se observó que no era necesario que el instrumento previera la subsistencia de las hipotecas y gravámenes “que el comprador

hubiera tomado a su cargo”. En consecuencia, el Grupo de Trabajo convino en omitir el texto que figuraba entre corchetes en el artículo 2, párrafo 2 (es decir, “salvo los que el comprador haya tomado a su cargo”), así como todo otro texto similar que figurara en el proyecto (además de la omisión ya propuesta en la definición de “título de propiedad limpio”).

46. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo asimismo en que no se mantuviera en su forma actual el párrafo 1 del artículo 4, en la medida en que establecía una obligación sustantiva con respecto a los efectos de la venta judicial en el plano nacional. Al mismo tiempo, se observó que en el artículo 4, párrafo 1, apartados a) y b), se preveían salvaguardias importantes que deberían establecerse en el régimen de reconocimiento previsto en el instrumento. En consecuencia, se propuso convertir esas salvaguardias en condiciones para que la venta judicial surtiera efectos en el extranjero e incorporarlas luego al artículo 6. El Grupo de Trabajo convino en reformular el artículo 6 de la siguiente manera o en términos similares:

Toda venta judicial que, en virtud de la ley del Estado de la venta judicial, confiera al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque tendrá los mismos efectos en todos los Estados partes, siempre que [*se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 4, párrafo 1, apartados a) y b)*].

47. Se señaló que, si se modificaba la redacción de esa manera, el párrafo 2 del artículo 2 sería redundante. En consecuencia, se propuso omitir el párrafo 2 del artículo 2. Como alternativa, y para que ambas disposiciones coexistieran, se sugirió que en el artículo 6 se hiciera referencia a toda venta judicial “a la que sea aplicable el presente [instrumento]”. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo decidió conservar el párrafo 2 del artículo 2 con la modificación acordada (véase el párr. 45 *supra*) y mantener el texto entre corchetes para volver a examinarlo más adelante.

48. Se indicó que podría ser conveniente incluir, como alternativa al actual párrafo 2 del artículo 2, una disposición en la que se declarara –en términos afirmativos– que el objeto y el fin del instrumento era prever los efectos, en todos los Estados partes, de las ventas judiciales de buques que confirieran al comprador un título de propiedad limpio. Se añadió que una disposición como esa figuraría normalmente al comienzo del instrumento. Se estuvo de acuerdo en general en que se insertara esa disposición.

49. Se propusieron otras modificaciones al texto para reflejar su ámbito de aplicación restringido. En primer lugar, se sugirió que se reformulara el artículo 5 a fin de garantizar que en el certificado de venta judicial se indicara claramente que la venta judicial confería un título de propiedad limpio (véase un análisis más amplio del art. 5 en los párrs. 90 a 95 *infra*). En segundo lugar, se señaló que tal vez fuera necesario reconsiderar la definición de título de propiedad limpio para tener la seguridad de que abarcaba exactamente todos los efectos previstos en el proyecto de Beijing original.

50. Se planteó una pregunta con respecto a la condición establecida en el artículo 4, párrafo 1 a), de que el buque se encontrara “físicamente dentro de la jurisdicción del Estado de la venta judicial”. Se señaló que en el artículo 92 de la Convención sobre el Derecho del Mar se confería jurisdicción exclusiva al Estado del pabellón cuando el buque se encontraba en alta mar y que, por tanto, la palabra “físicamente” no restringiría la aplicación de la jurisdicción del Estado del pabellón. En respuesta a ello, se observó que, como cuestión de práctica histórica en asuntos marítimos, se requería la presencia física del buque en el territorio del Estado para poder embargarlo preventivamente y venderlo. Se expresó una firme preferencia por no ampliar la jurisdicción más allá de la presencia física en el territorio del Estado en el contexto del presente instrumento.

51. Se observó que, al incorporar el párrafo 1 del artículo 4 al artículo 6 y omitir el párrafo 2 del artículo 4, solo quedaba el párrafo 3 del artículo 4. Se observó también que en el párrafo 3 del artículo 4 se establecía que el instrumento no afectaba a ningún crédito *in personam* que pudiera existir contra el anterior propietario del buque en virtud del derecho interno y que tampoco creaba ningún crédito *in personam* si tal crédito no existía o si se había extinguido de conformidad con el derecho interno.

52. Recibió cierto apoyo la opinión de que, dado que el instrumento ya no regulaba los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial (véase el párr. 43 *supra*), el párrafo 3 del artículo 4 ya no tenía ningún efecto sustantivo. Sin embargo, prevaleció la opinión de que podría ser útil conservar esa disposición. En particular, se señaló que la disposición daría tranquilidad al sector financiero al reafirmar que el otorgamiento de un título de propiedad limpio de conformidad con el instrumento no afectaría a los procesos de ejecución iniciados contra un deudor. Se dijo que la disposición estaba relacionada más estrechamente con el ámbito de aplicación del proyecto de instrumento y se sugirió que se trasladara al artículo 2, pero también se expresó apoyo a la idea de mantenerla más próxima al actual artículo 4.

53. En general se consideró que la frase “en la medida en que no se haya satisfecho el crédito con el producto de la venta judicial” ya no era necesaria y podía crear confusión. Además, se estimó que la disposición podía formularse en términos más neutros y reafirmar que el instrumento tampoco afectaba a la distribución del producto ni a la prelación de los acreedores.

54. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en reformular el párrafo 3 del artículo 4 de la siguiente manera o en términos similares:

“Nada de lo dispuesto en la presente convención afectará al procedimiento o la prelación en la distribución del producto de una venta judicial ni a ningún crédito personal contra la persona que haya sido propietaria del buque antes de la venta judicial”.

D. Artículo 3. Notificación de la venta judicial

1. Función de los requisitos de notificación

55. El Grupo de Trabajo reconoció que, al restringir el ámbito de aplicación de un futuro instrumento de modo que no regulara la realización ni los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial, se planteaba el interrogante de cuál era la función que cumplían los requisitos de notificación. Si bien se expresó cierto apoyo a que se omitiera totalmente el artículo 3 con el argumento de que la notificación se refería a la realización de ventas judiciales, prevaleció la opinión de que el instrumento debía de todos modos establecer algunas normas mínimas. Se reiteró que al formular los requisitos de notificación se debía lograr un equilibrio entre la equidad y la eficiencia (véase [A/CN.9/973](#), párr. 67). Al respecto, se observó que recibir la notificación de una venta judicial era importante no solo para los propietarios de los buques y los acreedores, sino también para los miembros de las tripulaciones. Al mismo tiempo, se preguntó qué interés tendrían esas partes en la venta judicial propiamente dicha, en lugar de la distribución del producto de la venta.

56. Se recordó que, si la condición enunciada en el artículo 4, párrafo 1 b), se incorporaba al artículo 6 tal como se había acordado anteriormente (véase el párr. 46 *supra*), los requisitos de notificación funcionarían como una condición para que la venta judicial surtiera efectos en el extranjero (es decir, para que la venta judicial tuviera “efectos internacionales”). Ello se debía a que en el artículo 4, párrafo 1 b), se exigía, entre otras cosas, que la venta judicial se llevara a cabo “de conformidad con [...] los requisitos de notificación establecidos en el artículo 3”. Se expresaron algunas dudas con respecto a esa interpretación, ya que permitiría o exigiría que las autoridades del Estado extranjero analizaran las diversas actividades contempladas en el artículo 3, la mayoría de las cuales habrían tenido lugar fuera de ese Estado. En particular, se observó que ello impondría una carga poco realista a los registradores extranjeros, lo que a su vez podría socavar la eficacia del régimen de reconocimiento previsto en el instrumento.

57. Se propusieron varias opciones diferentes para que el Grupo de Trabajo las examinara. Una sugerencia fue que los requisitos de notificación funcionaran como una condición para que se emitiera el certificado de venta judicial. De ese modo, el incumplimiento de los requisitos de notificación no invalidaría la venta en el Estado de

la venta judicial, pero privaría a la venta judicial de los beneficios del régimen de reconocimiento previsto en el instrumento.

58. Otra sugerencia fue que los requisitos de notificación funcionaran como un motivo para negar “efectos internacionales” a una venta judicial y que, por lo tanto, se incorporaran al artículo 10 o se vincularan de algún otro modo a ese artículo. Se señaló que el incumplimiento de los requisitos de notificación no invalidaría por sí mismo la venta judicial en el Estado de la venta judicial. Se expresó la preocupación de que esta sugerencia pudiera permitir que se negaran “efectos internacionales” a una venta judicial por un tecnicismo derivado de la falta de cumplimiento estricto de los requisitos de notificación. En respuesta a ello, se indicó que esta preocupación podría atenuarse en cierta medida si se “aligeraba” el contenido de los requisitos de notificación. En tal sentido, se consideró en general que uno de los elementos más importantes de los requisitos de notificación era la identificación de las personas a las que debía notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 1.

59. Una tercera sugerencia fue que los requisitos de notificación funcionaran como un motivo para anular la venta judicial en el Estado de la venta judicial y que, por lo tanto, se incorporaran al artículo 9 o se vincularan de algún otro modo a ese artículo. Si bien se expresó cierto apoyo a esta sugerencia, se señaló que podría haber dificultades para armonizar esos motivos.

60. Una cuarta sugerencia fue que los requisitos de notificación funcionaran como una disposición autónoma, en el sentido de que el instrumento no atribuyera ningún efecto jurídico al incumplimiento. Se observó que correspondería al derecho interno de cada Estado determinar esos efectos. Al respecto se añadió que, en la medida en que el incumplimiento diera lugar a una demanda de anulación de la venta judicial, seguiría siendo aplicable el requisito previsto en el artículo 9, párrafo 1 c), como condición necesaria para presentar esa demanda.

61. El Grupo de Trabajo decidió volver a examinar estas opciones cuando analizara el artículo 9.

2. Contenido de los requisitos de notificación

62. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas concretas de modificación del contenido de los requisitos de notificación.

63. Con respecto al artículo 3, párrafo 1, se sugirió que se fusionaran los apartados a) y e), aunque se explicó que el registro de buques en que se inscribía el arrendamiento a casco desnudo del buque no era el mismo que el registro de buques en que se inscribían la propiedad y las hipotecas. También se sugirió que se añadieran los arrendatarios a casco desnudo, ya que en algunas jurisdicciones no eran titulares de un gravamen inscrito en el registro. Se informó al Grupo de Trabajo de que, en varias jurisdicciones, no se notificaba al registrador encargado del registro de buques.

64. Con respecto al artículo 3, párrafo 2, se observó que en muchos Estados no existía un plazo de notificación y que el establecimiento de un plazo mínimo de 30 días de aviso previo afectaría a la forma en que se llevaban a cabo las ventas judiciales en esos Estados. Se observó que el plazo de notificación se había tomado del Convenio de 1993 y del anterior Convenio Internacional para la Unificación de Ciertas Reglas relativas a Privilegios e Hipotecas Marítimas (1967), y que los avances tecnológicos que se habían producido desde entonces, en particular el uso de las comunicaciones electrónicas, hacían que ese plazo fuera excesivo. Se señaló que los requisitos de notificación deberían permitir cierta flexibilidad en cuanto al plazo, sobre todo en los casos en que el buque se estuviera deteriorando o se enfrentara a un desastre natural. Se expresó la opinión de que, en algunas jurisdicciones, sería difícil para el poder ejecutivo o legislativo imponer requisitos al poder judicial en cuanto a la forma de dirigir sus procedimientos.

65. Con respecto al artículo 3, párrafo 3, se planteó una pregunta acerca del significado de las palabras “de forma tal que no frustre ni retrase considerablemente el proceso relativo a la venta judicial”. Se señaló que, en vista de los plazos establecidos, tal vez

no fuera apropiado utilizar los medios de transmisión previstos en el Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965). También se sugirió que los medios de transmisión de la notificación no se enumeraran de manera taxativa en el artículo 3, párrafo 3, de modo que se pudieran utilizar otros medios además de los indicados allí.

66. Muchos opinaron que las cuestiones previstas en el artículo 3, párrafos 2 y 3, deberían regirse por lo que se dispusiera en el derecho interno. Como solución de avenencia, se sugirió que estas cuestiones se abordaran en notas de orientación consignadas en un modelo de formulario de notificación contenido en un anexo del instrumento. También se sugirió que, si no era posible notificar a todas las personas enumeradas en el artículo 3, párrafo 1, la venta judicial cumpliera de todos modos los requisitos de notificación si el aviso se publicaba de conformidad con el artículo 3, párrafo 4.

3. Archivo centralizado

67. Se recordó que, en su 35º período de sesiones, el Grupo de Trabajo había convenido en que podría utilizarse un archivo centralizado en línea para publicar notificaciones de ventas judiciales ([A/CN.9/973](#), párr. 73), y que en el artículo 3, párrafo 4 a), y el artículo 12 de la primera versión revisada figuraban propuestas de redacción con respecto a ese mecanismo. Se expresó la opinión de que, si la notificación se publicaba en el archivo, tal vez no fuera necesario establecer requisitos de notificación en el instrumento. Si bien esta opinión recibió cierto apoyo, se expresaron reservas en cuanto al costo que podría implicar mantener ese mecanismo (véase [A/CN.9/973](#), párr. 46). También se preguntó cuáles serían las organizaciones idóneas para desempeñar la función de archivo (véase [A/CN.9/WG.VI/WP.84](#), párr. 8 k)). Se sugirió que la Secretaría estudiara en mayor detalle las opciones de posibles archivos, junto con las consecuencias financieras conexas.

E. Artículo 9. Impugnación de la venta judicial en el Estado de la venta judicial

1. Significado y consecuencias de la anulación de una venta judicial

68. Se señaló que la anulación de una venta judicial traería aparejada la nulidad de dicha venta y que, en consecuencia, se restablecería la situación jurídica en que se encontraban las partes antes de la venta. Se observó que, en algunas jurisdicciones, no existía una vía procesal que permitiera anular una venta judicial. Ello no impedía que se recurriera a otras vías, como una acción de responsabilidad extracontractual por fraude contra el infractor respecto de la venta (véase [A/CN.9/973](#), párr. 55). También podía haber otras vías de recurso que permitieran retrasar o cancelar la venta.

69. Se reconoció ampliamente que sería difícil, si no imposible, restablecer la situación jurídica que tenían las partes antes de la venta una vez realizada esta, sobre todo después de efectuada la nueva inscripción del buque o tras haberse distribuido el producto de la venta.

2. Objeto y finalidad del artículo 9

70. Se observó que el artículo 9 no solo cumplía la función de otorgar competencia exclusiva a los tribunales del Estado de la venta judicial, sino también la de limitar la legitimación de los posibles demandantes y las circunstancias en que estos podían presentar una demanda. Recibió amplio apoyo la opinión de que el artículo 9 debía funcionar únicamente como una disposición de competencia exclusiva, y de que el instrumento debía dejar los demás asuntos en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial. También se dijo que este enfoque era congruente con la decisión adoptada anteriormente por el Grupo de Trabajo de no regular en el instrumento la realización ni los efectos de la venta judicial en el Estado de la venta judicial (véanse los párrs. 43 y 44 *supra*). De ello se infería que los requisitos para llevar a cabo la venta judicial, como los requisitos de notificación, así como las vías procesales disponibles

en caso de incumplimiento y la legitimación para utilizar esas vías, se regirían por la ley del Estado de la venta judicial.

71. Según otra opinión, podía ser conveniente que el Grupo de Trabajo armonizara algunos de esos otros asuntos y, por lo tanto, el artículo 9 podía cumplir una función “polivalente”. Al respecto, se observó que las normas relativas a la impugnación de la venta judicial podían generar una mayor seguridad jurídica y ofrecer salvaguardias adicionales a las partes más vulnerables, como los miembros de las tripulaciones. En respuesta a ello, se advirtió que podría ser difícil para el Grupo de Trabajo llegar a un consenso sobre esos asuntos.

3. Contenido del artículo 9

72. El Grupo de Trabajo escuchó varias propuestas concretas de modificación del contenido del artículo 9. Se sugirió que se modificara el título del artículo 9 para que reflejara mejor el énfasis en la anulación.

73. Con respecto al párrafo 1 a), se sugirió que se ampliara el alcance de la competencia exclusiva para que abarcara otras acciones relacionadas con la venta judicial, entre ellas las impugnaciones de la validez del certificado de venta judicial. Se observó también que podía interpretarse que, tal como estaba formulado actualmente, el apartado a) del párrafo 1 se refería a la anulación de los *efectos* de la venta judicial, y no a la anulación de la venta propiamente dicha, y se preguntó cuál era el significado de la anulación de esos efectos.

74. Con respecto al párrafo 1 c), se plantearon algunas preguntas con respecto al significado de las palabras “se lesionarán grave e irreversiblemente”, que no figuraban en otros instrumentos internacionales. Se sugirió que se aclarara esa norma. También se propuso que se impusieran otras dos condiciones previas al demandante: 1) que no se dispusiera de ninguna otra vía procesal; y 2) que el demandante no hubiera contribuido a que se lesionaran los derechos (por ejemplo, al optar por no comparecer en el proceso que había culminado en la venta judicial).

75. Se sugirió que se suprimiera por completo el párrafo 3 en atención a que el instrumento no se ocupaba de los créditos *in personam*, que podrían dar lugar a que se solicitara un embargo u otro tipo de medida contra el buque.

76. Con respecto al párrafo 4, se opinó que la lista de personas legitimadas para impugnar la venta judicial no debería ser taxativa. También se sugirió que se aclarara en el proyecto que solamente el titular de un gravamen “inscrito” estaría legitimado para impugnar la venta judicial.

77. Por último, se sugirió que, a fin de proteger a los compradores de buena fe, se estableciera en el instrumento un plazo para impugnar la venta judicial, aunque se expresaron algunas dudas en cuanto a la conveniencia de hacerlo.

4. Conclusión

78. Tras deliberar, el Grupo de Trabajo convino en que la única función que debía cumplir el artículo 9 debía ser la de constituir una cláusula de competencia exclusiva y, en consecuencia, decidió conservar solamente el párrafo 1 a) y el párrafo 2. Se estuvo de acuerdo además en que el alcance de la competencia exclusiva debía abarcar las impugnaciones de la validez del certificado de venta judicial.

F. Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no tiene “efectos internacionales”

79. Se expresó amplio apoyo a que se conservara en el instrumento una disposición que previera los motivos por los que podrían negarse “efectos internacionales” a una venta judicial. Se aclaró que el artículo 10 estaba dirigido a los Estados que no fueran el Estado de la venta judicial y que los efectos de cosa juzgada de las resoluciones en la que se declarara aplicable un motivo de denegación no se extenderían, en virtud de lo

dispuesto en el instrumento, a ningún otro Estado (incluido el Estado de la venta judicial) (véase también [A/CN.9/973](#), párr. 60).

80. Se observó que el artículo guardaba silencio con respecto a los Estados en los que podrían impugnarse los “efectos internacionales” de la venta judicial. Si bien hubo opiniones favorables a ese enfoque, también se expresó apoyo a que, cuando se formularan los motivos de denegación, se tuvieran especialmente en cuenta los Estados en los que era más probable que se impugnara la venta judicial, en particular el Estado de matrícula.

81. Se señaló que los motivos de denegación estaban dirigidos a los órganos jurisdiccionales. Se expresó cierta preocupación por la posibilidad de que el tribunal local del puerto de matrícula no tuviera competencia para evaluar los motivos de orden público enunciados en el párrafo 1 b). En cuanto a los motivos previstos en el párrafo 1, apartados a) y c), se señaló que podría ser difícil aplicar esos motivos por falta de pruebas y que el Estado de la venta judicial estaría en mejores condiciones de determinar (respectivamente) si el buque se encontraba físicamente en ese Estado o si el comprador había cometido fraude. Se añadió que, según el encabezamiento actual del párrafo 1 del artículo 10, parecía que el tribunal que entendiera en el asunto podría aplicar normas del derecho interno que le permitieran declinar competencia a favor de un tribunal más apropiado.

82. Se destacó la necesidad de que los motivos de denegación reflejaran un equilibrio entre los derechos de los acreedores y los derechos de los compradores de buena fe. Al respecto, obtuvo cierto apoyo la idea de establecer un plazo para impugnar los “efectos internacionales” de la venta judicial. Se sugirió, como otra posibilidad, que no se permitiera presentar acciones de impugnación después de cancelada la inscripción del buque en el registro (o después de realizada la nueva inscripción), dado que en ese momento se habrían dado de baja del registro todas las hipotecas y gravámenes inscritos. En respuesta a esa sugerencia, se señaló que quizás no fuera necesario establecer ese plazo en la práctica, dado que habría pocas ocasiones para impugnar los “efectos internacionales” de la venta judicial después de cancelada la inscripción del buque (o después de realizada la nueva inscripción).

83. Si bien se expresó apoyo en general a que se incluyera en el instrumento la exigencia de que el buque se encontrara físicamente dentro del Estado de la venta judicial, se preguntó si el incumplimiento de ese requisito debería constituir un motivo de denegación (art. 10, párr. 1 a)) o si no sería más conveniente que esa disposición se ubicara en el artículo 6, ante todo como condición para que la venta judicial tuviera “efectos internacionales”. En respuesta a esa pregunta, se expresó apoyo a que ese requisito se conservara como motivo de denegación.

84. Hubo acuerdo en general en mantener un motivo de denegación basado en el orden público (art. 10, párr. 1 b)) (véase [A/CN.9/973](#), párr. 62). Se observó que el orden público era un concepto vago que variaba de una jurisdicción a otra. Se expresó preocupación por la posibilidad de que se esgrimiera ese motivo para impugnar la venta judicial sin fundamento y hostigar a compradores de buena fe. En respuesta a esa preocupación, se señaló que las palabras “manifiestamente contraria” fijaban un umbral elevado. También se señaló que era común que el orden público figurara como motivo en las convenciones o convenios en que se establecían regímenes de reconocimiento, y que incluir ese motivo ayudaría a lograr la aceptación del instrumento.

85. Se recordó que el incumplimiento de los requisitos de notificación (que figuraban en el artículo 3) podría invocarse como motivo de denegación (véase el párr. 58 *supra*). Se expresó preocupación nuevamente ante esta sugerencia. Se añadió que, si la falta de notificación constituyera un motivo de denegación, el motivo debería formularse en términos similares a los del apartado b) del párrafo 1 del artículo X del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil Nacida de Daños Debidos a Contaminación por Hidrocarburos (1969) (es decir, “si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa”). También se señaló que un incumplimiento grave de la obligación de notificar equivaldría a una denegación de las garantías del debido proceso y haría aplicable el motivo de orden

público, y que ello podría aclararse en las notas explicativas del instrumento. Tras un debate, prevaleció la opinión de que la falta de notificación no debería constituir por sí sola un motivo de denegación.

86. Se observó que el fraude también podría hacer aplicable el motivo de orden público y que, por lo tanto, se podría suprimir el fraude como motivo separado (art. 10, párr. 1 c)). En respuesta a esa observación, se indicó que había fundamentos para conservar el fraude como motivo separado dado que era menos vago que el orden público. Se hizo notar el hecho de que, en la primera versión revisada, se había propuesto que el motivo se limitara al fraude “cometido por el comprador”. Obtuvo apoyo en general la opinión favorable a conservar el texto.

87. Se señaló que solo las personas enumeradas en el artículo 9, párrafo 4, estaban legitimadas para invocar los motivos de denegación. Dado que el Grupo de Trabajo había decidido suprimir el párrafo 4 del artículo 9 (véase el párr. 78 *supra*), se sugirió que se incorporara una lista al artículo 10. También se sugirió que se incluyeran las palabras “y mientras sigan suspendidos” a continuación de “son suspendidos” en el párrafo 3 del artículo 10.

88. Se expresó cierto apoyo a la opinión de que los motivos de denegación deberían reducirse al mínimo, y de que el orden público debería constituir el único motivo de denegación. Se observó que, cuanto mayor fuera el número de motivos de denegación, mayor sería el riesgo de que el buque fuera embargado posteriormente en un Estado que se negara a reconocer la venta judicial, lo que a su vez podría dar lugar a una nueva venta judicial y a la expedición de múltiples certificados de venta judicial respecto del mismo buque.

89. Teniendo presente la sugerencia de que el Grupo de Trabajo tuviera especialmente en cuenta a los Estados en los que era más probable que se presentara una impugnación, se propuso que los motivos de denegación se vincularan y adaptaran a las obligaciones impuestas a los Estados que no fueran el Estado de la venta judicial, en particular la obligación de cancelar la matrícula (art. 7) y la de no embargar preventivamente el buque (art. 8). En particular, se propuso que solo el motivo de orden público fuera aplicable a la obligación de no embargar preventivamente, en tanto que el “conjunto” completo de motivos –independientemente de cuáles fueran– pudieran esgrimirse respecto de la obligación de cancelar la matrícula. Se apoyó ampliamente la idea de seguir estudiando esa propuesta, y se invitó a la Secretaría a que sugiriera redacciones alternativas para implementarla. Se señaló que la Secretaría debería formular esas opciones teniendo en cuenta que los registradores no estaban en condiciones de aplicar el motivo de orden público. También se recordó que el tener que determinar los hechos en que se fundaban los demás motivos de denegación impondría una carga considerable a los registradores (véase el párr. 56 *supra*). Además, se dijo que el procedimiento para aplicar los motivos de revisión se regiría por lo dispuesto en el derecho interno.

G. Artículo 5. Certificado de venta judicial

90. Se sugirió que en el instrumento se fijara un plazo para la expedición del certificado de venta judicial (por ejemplo, una vez que hubiera finalizado la venta, se hubiera entregado el buque o hubiera vencido el plazo para interponer recursos). Prevaleció la opinión de que este asunto debía dejarse en manos del derecho interno del Estado de la venta judicial.

91. El Grupo de Trabajo convino en eliminar el primer par de corchetes en el párrafo 1 y exigir que la autoridad que expedía el certificado fuera un órgano del Estado (véase también el párr. 16 *supra*).

92. El Grupo de Trabajo acordó solicitar a la Secretaría que examinara las consecuencias que se derivarían de permitir que los certificados se expidieran en formato electrónico.

93. Se observó que la información indicada en el párrafo 2 debería enunciarse claramente y reducirse al mínimo imprescindible. Se convino en que el número de

la OMI fuera el identificador “por defecto” previsto en el apartado d). Cuando no se dispusiera de ese dato, en el párrafo 2 se podría contemplar otra información que permitiera identificar un buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, la matrícula y fotografías recientes. Si bien se expresó apoyo a la idea de suprimir el apartado i), el Grupo de Trabajo convino en colocarlo entre corchetes para volver a examinarlo más adelante.

94. Se preguntó si en el archivo centralizado se admitirían certificados expedidos en varios idiomas o se exigiría que los certificados se presentaran en un idioma determinado.

95. Se sugirió que el párrafo 5 no se supeditara a lo dispuesto en el artículo 10, sino a la invalidación del certificado como consecuencia de la anulación de la venta judicial. Se dijo que esta cuestión se podría estudiar más adelante, en el contexto de la revisión que se hiciera de los motivos de denegación.

H. Artículo 7. Cancelación de la matrícula del buque

96. El Grupo de Trabajo acordó modificar el título del artículo 7 para que reflejara mejor su alcance y regular la inscripción del arrendamiento a casco desnudo en otro párrafo, con una terminología más apropiada. Además, convino en invertir el orden de las medidas indicadas en los incisos i) y ii) del apartado b) del párrafo 1.

97. Se sugirió que en el párrafo 1 se hiciera referencia al registrador “de buques”. Se dijo que el registro de buques podría ser distinto del registro en el que se inscribían las hipotecas y los gravámenes sobre los buques. El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el artículo 7 no reemplazaba las normas y procedimientos del derecho interno en materia de inscripción registral de buques y en que se podría disponer en el proyecto que el registrador actuaría “de conformidad con los procedimientos ordinarios”. Al respecto, se señaló que el derecho interno podría limitar las categorías de personas que podían inscribirse como propietarias.

98. En relación con el párrafo 3, se preguntó si era necesario que la traducción estuviera autenticada. Se sugirió que se aclarara en el texto que la autoridad que expedía el certificado no tenía la obligación de preparar la traducción.

I. Forma del instrumento

99. Se apoyó ampliamente en el Grupo de Trabajo la idea de seguir trabajando sobre la base de la suposición de que el proyecto de instrumento revestiría finalmente la forma de convención. El Grupo de Trabajo también acordó que adoptaría una decisión definitiva al respecto en un futuro período de sesiones.